



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-569/2024

**PARTE ACTORA:** LIDIA  
GUADALUPE HERNÁNDEZ  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**PARTE TERCERA**  
**INTERESADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, por falta de interés jurídico.

*Palabras claves: desechamiento, falta de interés*

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos expuestos en las demandas, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

**a) Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, para

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

renovar los cargos de diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y de sindicaturas.

**b) Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los citados cargos.

**c) Resultados de la elección.** El siete de junio, la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> concluyó el cómputo de la elección de ayuntamiento, cuyos resultados, fueron los siguientes:

**Total de votos**

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	27,411	Veintisiete mil cuatrocientos once
	4,124	Cuatro mil ciento veinticuatro
	663	Seiscientos sesenta y tres
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve
	1,527	Mil quinientos veintisiete
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	22,515	Veintidós mil quinientos quince
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se citan a continuación corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Asamblea Municipal e Instituto local, respectivamente.

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	1,128	Mil ciento veintiocho
	392	Trescientos noventa y dos
	34	Treinta y cuatro
	29	Veintinueve
	375	Trescientos setenta y cinco
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	20	Veinte
<b>VOTOS NULOS</b>	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
<b>TOTAL</b>	66,939	Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve

**Distribución final de votos por partido político**

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	28,000	Veintiocho mil
	4,711	Cuatro mil setecientos once
	1,070	Mil setenta
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve
	1,714	Mil setecientos catorce

<b>PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO LETRA</b>	<b>NÚMERO LETRA</b>
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	22,703	Veintidós mil setecientos tres
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	20	Veinte
<b>VOTOS NULOS</b>	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
<b>TOTAL</b>	<b>66,939</b>	<b>Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve</b>

**Votación final obtenida por candidaturas**

<b>PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO LETRA</b>	<b>NÚMERO LETRA</b>
	33,781	Treinta y tres mil setecientos ochenta y uno
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	24,417	Veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno

<b>PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO LETRA</b>	<b>NÚMERO LETRA</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	20	Veinte
<b>VOTOS NULOS</b>	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
<b>TOTAL</b>	66,939	Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve

El mismo día, declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.

**d) Acuerdo IEE/AM021/099/2024.** En sesión de ocho de julio, la Asamblea Municipal aprobó el referido acuerdo, por medio del cual asignó las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, quedando la integración en la forma siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PAN	Presidencia Municipal	JESUS ALBERTO VALENCIANO GARCIA	MARIANO JAQUEZ GANDARILLA
PAN	Regiduría MR	HORTENSIA JAQUEZ JARAMILLO	RITA GUADALUPE SOTO GARCIA
PAN	Regiduría MR	MARIO ALBERTO MATA LICON	SAMUEL SANTANA HERNANDEZ
PAN	Regiduría MR	SILVIA YOLANDA ROMAN SAENZ	DANIELA RODARTE MONTOYA
PRD	Regiduría MR	MANUEL ARON HERNANDEZ MARQUEZ	ARMANDO ANTONIO MORALES ORTEGA
PAN	Regiduría MR	MARGARITA MAR SANTIAGO	ADAMARI SOLIS ROBLES
PRI	Regiduría MR	ARMANDO CHAVIRA PRIETO	CARLOS HUMBERTO JARAMILLO GARCIA
PAN	Regiduría MR	NORMA ACEVES OLIVAS	REBECA JAQUEZ PAYAN
PAN	Regiduría MR	MARCOS ULISES DOMINGUEZ MORENO	CESAR OLIVAS GUERRERO
PAN	Regiduría MR	PATRICIA ALEXA JIMENEZ TORRES	BEATRIZ IRASEMA CALDERON MEDRANO
PAN	Regiduría RP	MIGUEL OSWALDO ESPINOZA ZERMEÑO	ANDRES GARCIA VAZQUEZ
MORENA	Regiduría RP	ANA CRISTINA LICON VILLALPANDO	NATALIA AGUIRRE MUÑOZ
PRI	Regiduría RP	JUANA MARIA CERVANTES MORENO	YADIRA CARDENAS URIBE
MC	Regiduría RP	OSCAR VICENTE SOLTERO RODRIGUEZ	JAVIER OMAR CASAS LOPEZ
PT	Regiduría RP	FABIOLA JOSE DOMINGUEZ TORRES	GABRIELA MATILDE BECERRA TORRES
PVEM	Regiduría RP	ALDO URZUA LOREDO	
PAN	Regiduría RP	LEZLY DANIELA LEDEZMA OLIVAS	ANA GUADALUPE RAMIREZ CARBAJAL
PRI	Sindicatura	ANA GABRIELA FRANCO DIAZ	ANA CECILIA GONZALEZ ZUCCOLOTTO

**e) Medios de impugnación locales.** Inconformes contra dicha determinación se presentaron diversos juicios de la ciudadanía y de inconformidad, registrados de la manera siguiente:

CIUDADANÍA O PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN	CLAVE
Luis Villalobos Máynez	10 de julio	JDC-436/2024
Luis Villalobos Máynez	10 de julio	JIN-437/2024
Morena	10 de julio	JIN-438/2024
Movimiento Ciudadano	10 de julio	JIN-439/2024
Luis Villalobos Máynez y otros	12 de julio	JDC-449/2024

**f) Acto impugnado.** El veintiséis de julio, el tribunal responsable emitió la sentencia controvertida, en la que, previa acumulación, desechó el juicio de inconformidad número JIN-437/2024 y confirmó el acuerdo IEE/AM021/099/2024.

**g) Demanda.** En contra del fallo señalado, el dos de agosto la ahora parte actora presentó ante el tribunal local el juicio que nos ocupa.

**h) Recepción, registro y turno.** El siete de agosto, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-569/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**i) Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado e informando sobre el trámite de publicitación, así como la comparecencia de parte tercera interesada.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en su calidad de candidata postulada por un partido político nacional, en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

### III. IMPROCEDENCIA

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por lo que se estima que debe **desecharse** el medio de impugnación, lo que también hizo valer por la parte tercera interesada.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando<sup>5</sup>:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
2. El impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado<sup>6</sup>.

En la especie, es pertinente precisar que, si bien la actora contaba con su derecho de acceso a la justicia para controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aprobado por la Asamblea Municipal en el acuerdo IEE/AM021/099/2024, relativo al ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, en el proceso electoral local 2023-2024; el acto impugnado en esta instancia no afecta su interés jurídico.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

<sup>6</sup> Expediente SG-JRC-31/2019.



Ello, pues la accionante no fue parte del juicio cuya resolución se impugna y, por tanto, no puede considerarse que, con tal determinación se afectara su esfera de derechos.

Cierto, en la resolución impugnada, el Tribunal local determinó confirmar la referida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De ahí que, si bien la vulneración que en esta instancia se podría hacer valer es lo ahí considerado, también es cierto que, la afectación se produjo con la emisión del acuerdo IEE/AM021/099/2024, acto administrativo que fue consentido por la accionante al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello.

Así, si bien, como se señaló con anterioridad, la parte actora cuenta con un interés legítimo, en cuanto a que aduce ser candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por Morena en el referido ayuntamiento, lo cierto es que no acudió a la instancia local, mediante la promoción del medio de impugnación procedente, a impugnar el acuerdo de asignación de estas regidurías de representación proporcional.

De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con la accionante puesto que derivó de la impugnación local, que no le generó una afectación directa a la actora que le diera la posibilidad de impugnar ante esta instancia, es decir, con la emisión de la resolución impugnada no se advierte que le hubiese generado agravio alguno.

Tal como se sustentó en el asunto SG-JDC-7/2021 y SG-JDC-404/2021<sup>7</sup>, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia

---

<sup>7</sup> Este asunto fue impugnado en el SUP REC-598/2021, el cual fue desechado.

determinada cosa por el provecho, por la utilidad, o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio de impugnación idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho.

Siendo que, en el caso, se insiste, la afectación ocurrió con la emisión del acto administrativo electoral, y únicamente se reiteró —sin modificar dicha afectación— por la autoridad jurisdiccional electoral.

En virtud de lo anterior, lo procedente se deberá **desechar** el presente juicio de la ciudadanía<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>8</sup> Además del precedente SG-JRC-31/2019, también han sido resueltas de manera similar en las resoluciones emitidas en los expedientes SG-JRC-189/2024 y acumulado, SG-JRC-186/2024 y acumulado, SUP-REC-1782/2018, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*